



Derechos Humanos

- **El aborto derivado del delito de violación
¿Es genocidio y excusa absoluta?**
Miguel Angel Medina Méndez

- **El papel de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México en la defensa de los
derechos de las víctimas del delito**
Mabel Eugenia Morales Hernández

DERECHOS HUMANOS

Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

ISSN: 1405-5627

Año 13, Núm. 80, julio-agosto de 2006

Certificado de licitud de título 10208

Certificado de licitud de contenido 7154

Registro de derechos de autor 001572/97

Nº de autorización del comité editorial

A: 400/3/001/97

Distribución gratuita por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Publicación bimestral

Suscripciones: Instituto Literario N° 510 Pte.

Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Tel. (01 722) 213-08-28 y 213-08-83

Fax (01 722) 214-08-70

Página de internet: <http://www.codhem.org.mx>

Correo electrónico: codhem@netspace.com.mx

Tiraje: 500 ejemplares

Comisionado de los Derechos Humanos

del Estado de México: Lic. Jaime Almazán Delgado

Secretaria: Lic. Rosa María Molina de Pardiñas

Edición: Marco Antonio Sánchez López

Luis Antonio Hernández Sandoval

Colaboradoras: Guadalupe Sánchez Carbajal

Magaly Hernández Alpizar

Deyanira Rodríguez Sánchez

Claudia Pineda Guzmán

Diseño de portada: Deyanira Rodríguez Sánchez

Los trabajos publicados en este órgano informativo no expresan necesariamente el punto de vista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El contenido es responsabilidad de los autores.

Contenido



I.	PRESENTACIÓN	5
II.	EL ABORTO DERIVADO DEL DELITO DE VIOLACIÓN ¿ES GENOCIDIO Y EXCUSA ABSOLUTORIA? Miguel Ángel Medina Méndez	7
III.	EL PAPEL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Mabel Eugenia Morales Hernández	21

Presentación



Es digno de encomio el notable progreso de la participación y conciencia ciudadana que se orienta a nuevas y diferentes maneras de defender los derechos humanos. Este renovado enfoque pugna por la vigencia del Estado de Derecho en beneficio de las personas. Actualmente es más sencillo que los individuos comprendan que los derechos humanos pertenecen al hombre *per se* y que conllevan una gama de libertades, potestades y ventajas que coadyuvan como soporte a su naturaleza y decoro, sin perjuicio de su dignidad, lo cual debe ser amparado y garantizado por el orden jurídico universal.

El delito es un lastre que ha acompañado al ser humano desde tiempos inmemoriales y en la actualidad ha alcanzado niveles alarmantes. Es incuestionable que el delito es una resulta de oquedades espontáneas en el tejido social. La sociedad muestra grandes dificultades para prevenir y erradicar las conductas delictivas dentro de su estructura al estar invadido de involuciones que lo han favorecido, entre ellas la pobreza, la marginación, el analfabetismo, la corrupción, sin dejar a un lado ciertas predisposiciones a la conducta criminal.

En respuesta, y con base en el principio de legalidad, el Estado, garante de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, ha establecido mecanismos de control social cuyo propósito es inhibir las conductas perniciosas y que a la vez puedan hacer factible el tratamiento para la resocialización del sujeto que ha delinquido, no obstante, el sistema erigido en

materia penitenciaria también ha sido rebasado.

En consecuencia, es menester que el Estado instrumente políticas criminales sensatas, lo que implica la redefinición de directrices y la implementación de normas que se adapten a la realidad contemporánea, aunque tales medidas no tendrán repercusión alguna si no se provee de un sistema penal depurado, nutrido de parámetros que generen confianza en la sociedad como la concienciación, capacitación y dignificación de los servidores públicos que laboran en la procuración e impartición de justicia.

En este número se presentan dos textos que abordan las dificultades propias en el acceso efectivo a la justicia, donde ocupa un lugar bien definido la defensa de los derechos humanos. Por una parte se involucra al sujeto pasivo en un acto delictuoso: la víctima. El estudio efectuado esgrime la importancia de que los derechos de las víctimas no sean relegados, pues la simple condición entraña atención y cuidados especiales que permitan superar las secuelas propias de un acto execrable.

Por otra parte se encontrará un texto que hace referencia al aborto legal por violación, figura consentida dentro de nuestra legislación mexicana por excepción. La perspectiva del autor se funda en consideraciones hechas tras un estudio minucioso, efectuando propuestas en aras de un procedimiento seguro que salde obstáculos administrativos, para que se dote de una figura resarcitoria y de forma gradual se combata toda posible negligencia.



EL ABORTO DERIVADO DEL DELITO DE VIOLACIÓN ¿ES GENOCIDIO Y EXCUSA ABSOLUTORIA?

7

Miguel Ángel Medina Méndez

Licenciado, maestro y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Ocupó los cargos entre otros, de: Juez Mixto de 1ª Instancia en los Distritos Judiciales del Oro de Hidalgo y Zumpango, Juez Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec. Juez Primero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, y Juez Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial de Tlalnepantla, todos del Poder Judicial del Estado de México, de Director de la Unidad Asuntos Especiales en la Subprocuraduría de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República, de Subdirector Jurídico de Bienes Asegurados de la PGR, de Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, de Subdirector de Control de Procesos, de Director General de Averiguaciones Previas encargado del despacho; de Secretario Particular del Subprocurador Regional de Ecatepec, y Cuautitlán Izcalli, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de Coordinador de Asesores de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Actualmente jubilado como servidor público, es abogado postulante y Presidente de la Asociación de Abogados de Acatlán, 1974-1977. A.C. Impartió las clases de Ciencias Sociales así como de Estructuras Socioeconómicas, en el CECYT 7 Cuauhtémoc del IPN. Impartió cátedras de Derecho Procesal Penal en la Escuela de Derecho de Atlacomulco, Edo. de Méx. Ha sido y es Catedrático en el posgrado en el área de maestría en Derecho, en la ENEP hoy FES Aragón-UNAM en distintas materias. Ha sido ponente en diversas conferencias sobre temas relacionados con derechos humanos, colegiado en: Colegio de Abogados del Estado de México, A.C., Consejo Nacional de Egresados de Post-grado en Derecho, A.C., CONEPOD. Asociación de Abogados del Valle de México. A. C., Colegio de Abogados, Socio fundador de la Academia Mexiquense de Jurisprudencia, Lic. Guillermo Molina Reyes, A.C. Miembro del Colegio Adolfo López Mateos, en Ecatepec, Edo de Méx., Socio fundador y Presidente de la Asociación de Abogados de Acatlán, A. C. 1974-1977. A.C. (AAA 74-77).

Los medios de comunicación tocan el tema del aborto, mucha gente quiere la legalización del aborto, en cambio los postulados del derecho a la vida, defendidos por los derechos humanos, enfatizan que no es posible autorizarlo. Nadie estando sano quiere que se viole a una mujer ni éstas quieren ser violadas, desafortunadamente este hecho violatorio de la libertad sexual, existe, y

como resultado de ese acto se puede formar un nuevo ser, el cual tiene derecho a la vida.

En primer lugar, es preciso establecer que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, como lo norman en su artículo 329 tanto el Código Penal Federal como el del Distrito Federal que son coincidentes;

o la provocación de la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, como lo describe el Código Penal para el Estado de México en su artículo 248.

Al desmenuzar estas descripciones típicas, de inicio nos obliga a preguntar ¿Qué es el producto de la concepción? ¿Es el producto una persona?, ¿un ser humano?, ¿un individuo?, ¿un niño o niña?, o ¿un ente totalmente diferente a ellos? Para considerar si es o no acreedor a la protección legal tanto nacional como internacional.

Así tenemos que *el producto de la concepción*, se compone de dos palabras, la primera es: producto, esta viene del latín *productus*, que significa producir o cosa producida.¹ Según el diccionario de Palomar de Miguel y la segunda es la relativa a *concepción* la cual el mismo autor nos dice que viene del latín *Conceptio*, y es acción o efecto de concebir.²

Analizando esos conceptos, tomamos en cuenta el que vierte Marco Antonio Díaz de León, al expresar:

*Nuestro legislador, en la redacción del tipo de aborto en el vigente Código Penal, no definió lo que debe entenderse en el vocablo producto de la Concepción, ya que mismo no es sinónimo de ser humano; ello se debió acaso por considerar que tal género de vida no era un verdadero ser humano, por lo cual empleó ese término indefinido de producto.*³

Término con el cual no estamos del todo de acuerdo, por considerar con ello que en el concepto se tiene como una *cosa indefinida* y con el cual muchos piensan que en ese momento de la concepción aún no es nada, pero por el contrario

tenemos otras opiniones, por citar algunas:

Lucrecia Roper, quien asegura: *en el vientre materno hay un ser humano, aun cuando algunos políticos y médicos quieren negar una evidencia que la embriología acepta completamente*⁴, con lo cual sí estamos de acuerdo por no admitir duda alguna, por provenir ese producto de la concepción de una mujer y un hombre a los que se les conoce como seres humanos.

El autor del Diccionario Pequeño Larousse, nos dice que *persona viene del latín, persona, hombre o mujer. Que sus sinónimos son: criatura, individuo mortal, ser, entidad física o moral capaz de derechos y obligaciones*⁵. Exposición con la cual estamos completamente de acuerdo, por estar compuesto el género humano únicamente de mujer u hombre, utilizando diferentes sinónimos para referirnos a los mismos, como son también, el de sujeto, personaje, tipo, etc.

El autor de la Enciclopedia Jurídica OMEBA sostiene que son diversas las acepciones de la palabra, *en el campo de lo jurídico, la palabra persona* expresa el sujeto de las relaciones jurídicas, por lo tanto, el sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos. En *Filosofía*, persona es la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la *ontología*⁶, *se aplica la idea también a Dios*. En la *Ética*, persona se define como el ser con dignidad, es decir, con fines propios que debe realizar por su propia decisión. Desde el punto de vista psicológico, se habla de la persona *concreta de cada individuo*, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de varios tipos de ingredientes, por ejemplo: factores biológicos,

¹ Cfr. Palomar de Miguel. Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México 1981, p. 1086.

² *Ibidem*, p. 286.

³ Díaz de León, Marco Antonio, *Código Penal Federal con Comentarios*, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 513.

⁴ Cfr. Lucrecia Roper Dignidad y estatuto del embrión humano, http://www.alertamexico.org.mx/dig_est.htm

⁵ García-Pelayo y Gross, Ramón. *Diccionario Pequeño Larousse ilustrado*, Ed. Larousse, México, 1992, p.794

⁶ La acepción actual del término ontología no es unívoca. Por un lado significa ciencia del ser en sí, esto es, de un ser último e irreductible del cual dependen todos los entes; y en este sentido la ontología es propiamente metafísica, o sea ciencia de la realidad y de la existencia en el sentido más lato de la expresión. Por otro lado, ontología significa el estudio de todo aquello en que los entes consisten y, aun, de todo aquello en que consiste cada ser. En este sentido significa, pues, una ciencia sobre esencias y no sobre existencias o, como lo ha señalado von Meinong, una teoría de los objetos. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XX, Ed. Driskill, Buenos Aires, 1990, p. 961.

constitucionales y factores psíquicos adquiridos; componentes y factores sociales y culturales; y el "yo", es decir la unidad radical y profunda del sujeto, su mismidad concreta irreducible, entrañable, única, la raíz profunda, incanjeable de cada individuo humano, la base y esencia de su ser y de su destino.⁷

López Betancourt acota: *La persona humana es el titular del mayor número de bienes jurídicos tutelados, ya que el Derecho Penal lo protege a lo largo de toda su vida, es más, desde antes de nacer, impidiendo el aborto.*⁸ Idea completamente clara de lo que es la persona humana, con la cual coincidimos.

La persona moral ACI Digital por la vida, en su obra *El milagro de la vida*, opina: *Una vez que la fertilización ha tenido lugar, el óvulo y el espermatozoide dejan de existir. Surge así una nueva persona. Ésta es una verdad científica comprobada e indiscutible.*⁹ Coincidimos también con este autor pues no puede ser de otra manera, de un ente humano por naturaleza, se produce otro ser humano, hombre o mujer.

Carlo Casini, ponente en el congreso que tuvo como sede la Facultad de Medicina de la Universidad La Salle expresó que: *el embrión es el más niño entre los niños y el más pobre entre los pobres.*¹⁰

El autor de la idea plasmada en el tomo de ciencias naturales de la enciclopedia, nuevo plan de estudios consultor universal del estudiante, asevera:

una vez que dos células sexuales se unen, sus núcleos se fusionan, y el óvulo, que una vez fecundado recibe el nombre de huevo o cigoto, comienza a dividirse. El embarazo, también denominado gestación, es el periodo de tiempo

*comprendido entre la fecundación del óvulo y el momento del parto. Durante este tiempo, el organismo de la madre se va adaptando progresivamente con el fin de asegurar el desarrollo del embrión y del feto.*¹¹

El legislador constituyente de 1917 con una visión maravillosa plasma en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Los legisladores de los Códigos Civiles vigentes en el ámbito federal, como del Distrito Federal, y para el Estado de México, en sus artículos 22 respectivamente, plasman que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido.

La comunidad internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, viene a comprometer a los Estados firmantes a crear sistemas de protección de los Derechos Fundamentales (sic) internamente en sus ordenamientos.¹² Así en su artículo 2 declara que toda persona *es un ser humano.*¹³ En términos similares la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1 dispone que *se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.*¹⁴

Criterios doctrinales, legales tanto en México, así como en el ámbito internacional, que sin duda en pocas palabras encierran toda una entidad jurídica, plagada de derechos y obligaciones que deberán repercutir en este universo normativo, para bien

⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, Ed. 1979, p. 95.

⁸ López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, séptima edición, editorial Porrúa, México, 1999, p. 35.

⁹ <http://www.geocities.com//clm.71/pag2.html>. (fecundación, formación de un nuevo ser).

¹⁰ Lucrecia Roper, *op cit.*

¹¹ Enciclopedia, *Nuevo plan de estudios consultor universal del estudiante*, tomo de Ciencias Naturales, Ed. Cultural, Madrid, España, 1998, p. 254.

¹² Cfr. Aguilar Cuevas, Magdalena. *Op. cit.* p.71.

¹³ Cfr. *Manual para la calificación de derechos violatorios de derechos humanos*, op. cit., p. 257.

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 258.

o para mal, de los cuales se arriba a la certeza de que el producto de la concepción, finalmente sí es un individuo, persona, ser humano, niño o niña, porque goza de la esencia del ser humano, porque se forma con la unión de un espermatozoide de un sujeto del sexo masculino con un óvulo de una persona del sexo femenino, el cual está protegido por la Constitución mexicana, por el artículo 22 de los Códigos Civiles aludidos, así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, que le dan la calidad de individuo, de persona al producto, desde el momento en que es concebido y es ahí cuando se le da la protección legal y se le tiene por nacido, por ende se le da capacidad jurídica, calidad de individuo específica, conferida por el primer artículo de la Carta Magna en la República Mexicana, la cual le concede el goce de todas las garantías enmarcadas en la propia Constitución, resaltando la del derecho a la vida, contenida en su artículo 14, refrendada por los diversos pronunciamientos internacionales a que se hace referencia en el presente trabajo.

Una vez contestada la primera pregunta pasamos a la segunda ¿qué es la muerte? Por lo que hace a la muerte, se sabe que es la privación de la vida, principio fundamental éste, que rige el sagrado derecho de vivir y de nacer, después de haber sido concebido por cualquier tipo de relación sexual, aun cuando sea producto del terrible delito de violación, por ser *un derecho humano, natural, divino el de vivir*; y atentar contra él, o sea, el privar de la vida por ese hecho ¿no es acaso cometer un delito más grave, surgido como respuesta, a la comisión de otro ilícito grave de menor magnitud? lo cual ¿podrá ser admisible? Para responder veamos lo postulado por los diversos ordenamientos universales como son:
La Convención Americana sobre Derechos

Humanos; en su artículo 4. indica: *toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*¹⁵ La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 6, menciona: *1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*¹⁶

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3 dice: *todo individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*¹⁷ Este último postulado también lo invoca la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo I, utilizando el concepto *todo ser humano.*¹⁸

La Biblia, en el Antiguo Testamento, en Éxodo, capítulo 20. versículo 13, marca perfectamente *el no matar*¹⁹ en un sentido extremadamente amplio, esto es, no establece como excepción al producto de la concepción con motivo del delito de violación.

En el Derecho Canónico, en el párrafo 1º, Canon 2,350, instituye que el aborto directo consiste en la muerte del feto a partir del comienzo de la gestación.²⁰

En los 22 preceptos de Moisés y de Elías en su doceavo precepto, prohíben el infanticidio en los niños que estén por nacer.²¹

Contra estos postulados existen los artículos 333 de los Códigos Penal Federal y del Distrito Federal que son coincidentes; así como el 251 fracción II, del Código Penal para el Estado de México y

¹⁵ Manual para la calificación de derechos violatorios de Derechos Humanos, op. cit., p. 258.

¹⁶ *Ibidem*, p. 257.

¹⁷ *Ibidem*, p. 258.

¹⁸ *Cfr. Ibidem*, p. 257.

¹⁹ Straubinger, Juan, Monseñor *La sagrada biblia*, Edición Ecuménica Bansa, Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 58

²⁰ Landrove Díaz, Gerardo. *Política criminal del aborto*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1976, p. 145.

²¹ Ortiz Echaniz, Silvia. *Una religiosidad popular: El espiritualismo trinitario mariano*, Colección, Científica, Serie Antropología social, Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 1990, p. 81, y Rojas, Roque, *Último testamento, revelado 1861-1869*, Imprenta Ramírez, México, p. 16.

estatales afines los cuales tutelan la privación de la vida del producto de la concepción por el delito de violación, al permitir que la madre pueda abortarlo, siendo alentadas por diversas personas entre ellas por la conductora Patricia Kelly, del programa "mejorando tu vida diaria", de la estación de radio 1260 de AM, quien refirió el día 9 de marzo de 2004, a las 10:25 horas, que cuando una mujer sea violada debe denunciar y el Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas, en todo el territorio nacional debe expedirle la autorización para interrumpir el embarazo,²² sin embargo, tales ordenamientos y consejos van en oposición también del espíritu del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que categóricamente ordena que:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6. I., indica:

*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*²³

Al decir "nadie" con esta expresión abarca a todas las denominaciones que pudieran darse a los sujetos, personas, individuos, humanos, niños, niñas, entes, producto de la concepción de índole y naturaleza humana, etc. ¿podremos sostener lo contrario o establecer argumentos para justificar la muerte de ese producto? tales como:

a) Que las únicas que pueden opinar son las mujeres, porque se perpetró en su cuerpo, en el cual como dueñas de él, son las únicas que pueden opinar qué hacer con el mismo;

b) Que el producto de la violación va a recordar a la madre los momentos vividos de plena barbarie perpetrada en su cuerpo;

c) Que siempre que lo vea la madre va a recordar al sujeto que la violentó;

d) No lo desean o desearon;

e) Que no lo quieren porque no lo procrearon con amor;

f) Que estos hijos no deseados son los que causan graves problemas sociales;

g) Que no tienen dinero para mantenerlo; etc.

Consideramos que de ninguna manera pueden ser válidos. La sana crítica pondera dos vertientes en el caso del inciso a) en una primera, si bien es el cuerpo de la mujer, también lo es que el producto de la concepción ya es un tercero que empieza a vivir dentro de su cuerpo, por tanto una vida nueva, ahora no es sólo ella, su derecho termina donde empieza el derecho del bebé. El doctor Jean-Marie Le Mené, de Francia, citado por Lucrecia Roper, sostiene: *El feto no forma parte del organismo materno; tiene su propio genoma, su DNA y su propia personalidad. El ser humano es sujeto, no objeto; es fin, no medio.*²⁴

En la segunda, porque existe la Ley Natural, en la que claramente se demuestra que las leyes de la naturaleza se cumplen invariablemente, aun en contra de la voluntad humana, puesto que una mujer no puede dejar de ovular, y un hombre no puede dejar de producir espermatozoides, por su simple voluntad, una mujer no puede evitar embarzarse por sí misma después de una relación sexual voluntaria o involuntaria estando en periodo fértil y con plena capacidad de procrear, o sea que es incapaz de decir: "simplemente no deseo quedar embarazada", o "cuerpo mío, destruye a los espermias de ese desdichado violador, que ha

²² Patricia Kelly, *Programa mejorando tu vida*, 1260 AM.

²³ *Manual para la calificación de derechos violatorios de derechos humanos*, op cit., p. 257.

²⁴ Lucrecia Roper. *Op cit.*

introducido en mi cuerpo sin mi voluntad", "óvulo mío es mi voluntad el que no te unas al espermatozoide del desgraciado que me acaba de violar", "cuerpo mío muere porque acabo de ser violada", etc, ino, no puede!, con esto se demuestra que una mujer no es dueña de su cuerpo, ni siquiera de su vida²⁵, sino que hay una ley natural que actúa sobre todos.

En el caso de los incisos b) al e) podemos decir que ya se cuenta con tratamientos para las mujeres violadas, que les pueden permitir superar este trauma, además de que no se ha analizado que el ser madre es un sagrado privilegio del cual no todas participan.²⁶

¿Cuántas mujeres quieren tener un hijo o hija y no se les ha concedido? ¿Por qué a otras sin quererlos tienen uno tras otro? ¿Por qué hay mujeres que se operan o toman anticonceptivos o se ponen dispositivos para no embarazarse y aun así conciben? Cada ser pensante tendrá que responder a todas estas preguntas y muchas más, pero lo que sí se puede expresar es que la respuesta escapa a la mente común del ser humano, hombre o mujer, pero para la mente abierta, preocupada por descubrir estos misterios, encuentra la respuesta en que el ser debe nacer; puesto que no en pocos casos después de nacer, las madres lo llegan a amar tanto, que se convierte en el principal motivo de su existencia; otro pábulo puede ser el venir a cumplir un propósito, que en muchas ocasiones es el bienhechor de su madre o de su padre o familiares que lo despreciaron, o una eminencia de alta valía para la humanidad, o simplemente tiene que venir a hacer el papel de malo, para que otros se distinguan apareciendo como buenos, en fin, las motivaciones son incontables, pero es claro que el producto de la concepción cuya naturaleza es humana tiene un destino que cumplir,²⁷ al cual ningún mortal tiene derecho de decidir sobre su vida, porque esta pertenece exclusivamente a DIOS, o a LA LEY NATURAL según la concepción respetuosa de cada individuo, que protege la norma jurídica tanto nacional como universal.

El Dr. Juan Carlos López Martín con asombro manifiesta:

*Dentro de todas las maravillas que existen en un universo, la creación de un ser viviente es la que siempre más nos asombra.*²⁸

Es innegable que todos los que nacen a esta vida, tienen un propósito que cumplir, entonces ¿por qué negarles el derecho de nacer para venir a cumplir su rol o su destino en esta vida?, aun en circunstancias tan nefastas de la que ellos no tienen culpa alguna desde el punto de vista humano, ni la responsabilidad de cargar con sanciones ajenas.

En el supuesto del inciso f) se puede afirmar que es más fácil destruir que construir, y precisamente es ahí donde el ser humano, ente pensante, por encontrarse dentro del reino animal en la cúspide, como entidad racional, es donde debe trabajar, pensar en construir las fórmulas y mecanismos adecuados para dar una vida mejor a los seres concebidos por el delito de violación, para que sean sujetos queridos y aceptados por sus familiares, por la sociedad, para que sean especímenes de alta estima y valía para la humanidad, en lugar de acudir a la vía "más sencilla", "abortar", como dice el slogan "muerto el perro se acabó la rabia", entonces dónde queda el quehacer humano, en la búsqueda de los más altos valores espirituales, para que valga la pena su paso por este mundo.

En el supuesto del inciso g), esta hipótesis puede ser subsanable de varias formas, legislando para crear condiciones semejantes a las de la pensión alimenticia; crear fondos de ayuda para la mujer violada que quede embarazada, que puede ser generado por el ingreso obtenido de los violadores que deban pagar, y que no quiera recibir la mujer violada en los casos que ésta tenga recursos para atender al producto de su concepción y que no quiera recibir nada del violador; por donativos; por aportaciones de la Asistencia Pública; entre otros.

²⁵ Cfr. *¿Qué dice la Biblia sobre la vida pre natal y el aborto. htm.* I Corintios 6:19.

²⁶ Cfr. *Ibidem* Salmos 127:3.

²⁷ Cfr. *Ibidem* Salmo 139:13-15. (Jeremías 1-4,5); (Lucas 1-41,44).

²⁸ <http://www.geocities.com/clm.71/pag2.html>. fecundación. Formación de un nuevo ser.

Consiguientemente, privar de la vida a ese producto de la concepción, sin que se le siga un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales, es injusto, porque también va en contra del artículo 17 de la Carta Magna, que implanta:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, porque toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Resultando claro que en este precepto constitucional se prohíbe que la madre pueda por sí misma practicarse el aborto o que alguien se lo practique, sin acudir ante los tribunales para poder abortar, mediante un juicio seguido en contra del producto de la concepción que es al que quiere privar de la vida, el cual debe ser representado por el Ministerio Público, por ser "una persona" que aún no se puede defender por sí mismo; y por ende también se prohíbe que se pida públicamente la privación de su vida por grupos pro-muerte, al ejercer presión por medio de plantones, marchas, manifestaciones, por los medios de comunicación masivos, para hacer valer el supuesto derecho de matar a un tercero, que no tuvo ninguna culpa o dolo en la intervención o participación del delito de violación.

Consecuentemente ¿no sería mejor que dejara de estar vigente la autorización del aborto del producto de la concepción en casos de violación? Porque continuar sosteniendo una pena de muerte contra un ser humano, va también en contravención del contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que sanciona:

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

De la anterior máxima destaca que de ninguna manera se autoriza que se le aplique una sanción

de muerte al ser nacido como producto de una violación a través del aborto, de un nuevo individuo que no ha cometido en el mundo fáctico ningún delito, para hacerse acreedor de la sumaria pena de muerte, sin haber sido oído ni vencido en juicio, por lo que los ordenamientos que lo autorizan son anticonstitucionales, y atentatorios contra todos los principios fundamentales del ser humano.

En segundo lugar es necesario conocer que el delito de GENOCIDIO está contemplado en el Código Penal Federal en México, en el artículo 149 bis, cuya descripción típica es:

...el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa... En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicaran las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

También el genocidio se concretiza en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio que dice:

En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de miembros del grupo.

Estableciéndose en sus artículos I, III, IV, V, y IX que:

Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar²⁹. Por ende serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio. Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera

²⁹ Cfr. Manual para la calificación de derechos violatorios de Derechos Humanos, op cit. p. 259.

de los otros actos enumerados serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares. Comprometiéndose a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados. Las controversias surgidas relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia.³⁰

Así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se pronuncia porque en los países que no hayan abolido la pena capital sólo pueda imponerse por los delitos más graves de conformidad con las leyes que estén en vigor al momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del Pacto en comento, ni de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio. Se expresa que esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de resolución definitiva dictada por un tribunal competente; asimismo, que cuando la privación de la vida constituya el delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este precepto excusará a los Estados Partes del cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.³¹

En el caso a estudio del genocidio, viendo sus elementos objetivos, subjetivos y normativos, comparándolos con el tipo permisivo de aborto al producto de la concepción en el delito de violación, observamos que de manera individual o monosubjetiva, no hay similitud alguna, podemos decir que no hay genocidio.

Pero al ver literal y teológicamente la ley federal, la local del Distrito Federal y la del Estado de

México, que dicen respectivamente que no se aplicará sanción: *cuando el embarazo sea resultado de una violación. Que no es punible la muerte dada al producto de la concepción: cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación.* Lo que nos da la idea plural de la existencia de un grupo de seres expuestos al odio nacional, por ser nada menos que productos del delito de violación, lo que da sustento para generar la autorización del Estado para destruirlos total o parcialmente, lo que indudablemente constituye el delito de genocidio.

Siendo irrefutable que esa postura pone a estos seres concebidos por el delito en estudio, en franca desigualdad con otros productos de la concepción, a los que sí se permite vivir, lo que violenta sus derechos humanos como lo postulan las voces relativas a su protección tales como:

La violación del derecho a la igualdad y al trato digno, así como "a la vida" que garantiza el Art. 1º, Constitucional ya enunciado, así como los arts. 1º. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que postulan la libertad e igualdad de todos los seres humanos, desde su nacimiento en dignidad y derechos dotados de razón y conciencia, que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.³² Teniendo todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.³³ Así como en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente, con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.³⁴

Estos artículos por ejemplo, no dicen *excepto los que hayan sido procreados como producto de una violación*, pues se establece de una manera

³⁰ Cfr. *Ibidem*, p. .260.

³¹ Cfr. *Ibidem*, p. 257.

³² Cfr. *Ibidem*, p. 31.

³³ Cfr. *Ibidem*, p. 32.

³⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 32.

amplísima a *todos los seres humanos*, esto es, los redactores de dichas Declaraciones quisieron significar a todos los seres de naturaleza humana en todas sus formas, manifestaciones o denominaciones, abundándose lo anterior con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en sus artículos 2, 3, 20.2 y 26 garantiza que los estados partes del pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, comprometiéndose asimismo a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.³⁵

Estos preceptos obligan a todos los legisladores del mundo pertenecientes a este pacto, entre los que se encuentra México, a que de inmediato abroguen la autorización a la mujer violada de que pueda matar o ejecutar sumariamente al producto de su concepción, y a su poder ejecutivo a sostener dicha reforma.

Con interés observamos que en su artículo 2.3 da el derecho de impugnación al reseñar:

*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.*³⁶

En este caso como la persona interesada no puede manifestarse aun, la obligación recae en el Ministerio Público, como representante de la sociedad, quien se encuentra en medio de un

conflicto de leyes, una que por un lado permite el derecho a la vida, y otra que permite su supresión, a pesar de que la primera es de mayor valía por contenerse en la Constitución, y la segunda en una ley secundaria, esta autoridad se inclina tácitamente a esta última, al no recurrir de ningún modo, la decisión de que se dé muerte al producto concebido en esas condiciones; ante ello, para que no se quede en estado de indefensión, los tribunales federales deben actuar en suplencia de la queja del producto de la concepción, para restablecerlo en las garantías que se le han violado y pretenden vulnerar.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el pacto anteriormente en estudio en sus artículos 3 y 20.2. respectivamente obligan a los *Estados Partes (sic) a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Así como a prohibir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.*³⁷

Por tanto; estos preceptos establecen la igualdad y prohibición terminante de que cualquier grupo pueda ejercer presión a las autoridades, para que en aras de cualquier argumento se fomente y permita seguir sosteniendo un odio contra los seres concebidos como producto de una violación, y como consecuencia sean discriminados de los demás productos de la concepción, a los que sí se les permite vivir.

Asimismo, en su artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, prohibiendo toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social,³⁸ posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 34.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Ibidem*, p. 35.

³⁸ Cfr. *Ídem*.

Entrando dentro del concepto de cualquier índole, todos aquellos no contemplados y que abarcan como consecuencia al producto de la concepción de una violación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en sus artículos 1 y 24, establece la obligación de respetar los derechos. Donde surge que los Estados Partes se comprometen a respetarlos dando las libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.³⁹

Sosteniéndose en su artículo 24, igualdad ante la ley, al enunciar que todas las personas son iguales ante la ley, teniendo en consecuencia derecho a no ser discriminados y a igual protección de la ley.⁴⁰

La Convención sobre los Derechos del Niño no puede ser la excepción y en sus preceptos 2.1., 2.2. y 30, exige a los Estados Partes respetar los derechos enunciados y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.⁴¹

Por ende los Estados Partes, del que también es integrante México, tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, actividades,

opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.⁴²

De todo el anterior contexto, la conciencia humana inteligente, debe preguntarse ¿se debe seguir permitiendo esa pena de muerte a través del aborto?, puesto que con ella se genera la violación a ese "derecho de igualdad y trato digno", así como "al derecho a la vida". Por atentar precisamente contra la existencia del nuevo ser, desde el momento en que se le señala, se le discrimina y etiqueta como producto de una concepción consecuencia del delito de violación.

La respuesta debe ser no, porque este tipo de aborto debe ser considerado como de Lesa Humanidad⁴³, puesto que nada puede justificar su aprobación por uno o varios sectores de la sociedad y menos el seguir permitiendo su práctica por los órganos legislativos de los diferentes Estados, por ello es imperioso proponer la derogación, para darle la misma oportunidad como la tienen otros productos concebidos en el amor o simplemente en el matrimonio, o en cualquier otra relación sexual furtiva, sin ser precisamente en ese momento deseado o planeado.

En apoyo a lo anterior invocamos a Lucrecia Roper quien sostiene:

*No hay un derecho a abortar; lo que en algunos países han hecho es legalizar un crimen. La legalización del aborto no ayuda a evitar el aborto; más aun, lo promueve. La sociedad que aprueba el aborto, aprueba la violencia desde sus raíces más profundas.*⁴⁴

Es preciso enfatizar que esa permisión, por otro lado, auspicia la recurrencia a la falsa denuncia del delito de violación para justificar un aborto, lo que como consecuencia lógica, a su vez, viola los

³⁹ Cfr. *Ibidem.* pp. 35-36.

⁴⁰ Cfr. *Ibidem.* p. 36.

⁴¹ Cfr. *Ibidem.*

⁴² Cfr. *Ibidem.*

⁴³ Delitos de lesa humanidad, es la denominación que se da a los delitos contra la seguridad de la humanidad. Cfr. Goldstein, Raúl. *Diccionario de derecho penal y criminología*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 462.

⁴⁴ *Op cit.* Lucrecia Roper, *Dignidad y estatuto del embrión humano*.

derechos de los productos de la concepción que no son motivo de una violación, así como de aquellos que sí lo son de un normal desarrollo hasta el nacimiento, lo que sin lugar a dudas agrede "su derecho a la vida", a través del aborto, cuya denotación en la protección de los derechos humanos es:

*La acción u omisión por medio de la cual a un ser humano, desde el momento de la concepción, no se le respeta o priva arbitrariamente la vida.*⁴⁵

Así como cuando:

*no se protege por la ley la vida.*⁴⁶

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los relativos 1, 4 y las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, en sus similares 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, garantizan el derecho a la vida, el cual es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley en general, a partir del momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Estos pronunciamientos son claros y categóricos, no admiten duda alguna, protegen a toda persona, desde el momento mismo de la concepción, ya es un nuevo ser humano en proceso de formación, y que si bien, aun es dependiente de una madre, también lo es que algún día la ley de probabilidades, le dará su plena autonomía, por tanto no se puede comparar al producto de la concepción con un órgano al que se puede extirpar y que no tendrá jamás vida propia, como pretenden hacerlo valer algunas personas para justificar su tendencia homicida, y que esgrimen que lo hacen en defensa de la libertad de decisión de la mujer para que procreen cuando ella quiera y con quien ella quiera.

Marcándose por otro lado en la última ley en mención que no se impondrá la pena de muerte por los delitos cometidos a personas de menos

de 18 años de edad o más de setenta, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.⁴⁷

Constatándose con lo anterior que todo el mundo tiene derechos que le permiten no ser privados de la vida, sino mediante el agotamiento de todos los recursos concedidos por la ley, en la inteligencia de que muchos de estos reos son convictos por los crímenes por ellos cometidos, incluyendo a quienes cometen el delito de violación sancionándoles a estos últimos con penas graves, que varían según las diversas legislaciones, teniendo una sanción de 8 a 21 años de prisión en los artículos 265 a 266 bis tanto del Código Penal federal, como del Código Penal del Distrito Federal y de 5 a 16 años pudiendo llegar hasta 50 años de prisión en caso de muerte en los artículos 273 y 274 del Código Penal para el Estado de México. Esto es, se pune gravemente al violador, lo que es suficiente para castigar al responsable del delito, y no hay razón para extenderlo más allá, puniendo a un ser completamente inocente, con la pena más grave concebida por el ser humano consistente en la muerte.

Pero a pesar de todos aquellos postulados la mayoría legislativa se doblega, porque algunos grupos pro-muerte realizan marchas, plantones, mostrando inconformidad, argumentando una serie de razones, inválidas para privar de la vida a alguien, sobre todo a un ser totalmente indefenso, el cual debe ser motivo de la protección estatal por la ley, a través del Representante Social, o en su suplencia por los Órganos Judiciales, puesto que este nuevo ser llamado en un primer momento por la ley "producto de la concepción" no ha cometido ningún delito para imponerle una pena sumarásima de muerte, la que ni siquiera se impone al sujeto activo de su concepción. Cómo es posible que la misma sociedad la cual debe proteger la vida de un ser totalmente indefenso, sea la sancionadora a través de sus legisladores, lo que equivale a un total desprecio a la vida humana en su origen, respaldada tan sólo porque es producto de una violación, y que trae consigo el aberrante

⁴⁵ *Ibidem*, p. 256.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Cfr. Ibidem*, pp. 257-259.

delito de genocidio al privar de la vida parcialmente a un grupo nacional que se encuentra en esas condiciones, con todas las agravantes de la ley.⁴⁸

¿Será acaso este producto de la concepción más criminal, que el mismo criminal violentador de su madre, que a su vez se vuelve una criminal de homicidio con todas las agravantes, de premeditación, alevosía, ventaja y traición, al propio producto de su concepción, sangre de su sangre? además autorizada y protegida por el Estado, en la que lamentablemente interviene la autoridad representada por los tres poderes de gobierno, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, cada uno en la correspondiente esfera de sus responsabilidades.

Es importante resaltar que en el Instituto *Irma*, existen mujeres a las que se les da terapia después de haber abortado voluntariamente, y las cuales manifiestan su arrepentimiento de haberlo hecho, como expresamente lo manifestó al aire una de ellas en Radio Red.⁴⁹

Afortunadamente aún la humanidad está a tiempo de poner freno a ese genocidio producido por el aborto al dar muerte parcialmente al grupo formado por los productos de la concepción por el delito de violación, que muchas de las legislaciones en el ámbito mundial autorizan, por lo que es imperioso reformar la ley, para abolir ese aborto; además de que se legisle dando apoyos y medidas alternas a las madres de esos productos, para que no lleven a costas lo que ellas consideran un estigma cuando pueden llegar a constituir su sostén de vida tanto económico, familiar pero sobre todo emocional y espiritual, sin que se pueda pasar por alto "que por nuestra raza hablará el espíritu".⁵⁰

Medidas legislativas que bien pueden ser las siguientes propuestas:

I. Inmediatamente que una mujer violada exprese su deseo de no querer consigo al producto de su

concepción, el Estado sin dilación y de oficio, deba dar publicidad por conducto del DIF y del Ministerio Público, convocando padres adoptivos para esa criatura, quienes incluso podrán costear los gastos del parto.

a) Se den todas las facilidades a las personas que deseen adoptar a esos seres producto de la concepción, que esencialmente son niños y niñas, y más tarde adultos, sin más requisitos que sean personas honorables, casados, aun cuando tengan un salario mínimo, pero con muchos deseos de ser padres. Lo que permitirá que esos nuevos seres humanos sean bien deseados, queridos y educados por terceros que no pueden tener hijos.

b) Que el padre natural, o sea el violador, otorgue los alimentos al producto de su concepción, así como a la madre de éste cuando ella desee conservarlo bajo su cuidado y atención, en la misma forma y términos de la pensión alimenticia, sin que tenga ningún derecho el violador a ejercer la patria potestad, ni a heredar a su hijo o hija, pero éstos si tendrán ese derecho incluida la madre.

c) Que con el trabajo forzoso de los violadores que por alguna razón, no otorguen pensión alimenticia a la madre violada, o que no haya quedado embarazada, se obliguen a darlo, y con ello se establezca un fondo para las mujeres violadas embarazadas, cuando se ignore quién fue el violador o éste se encuentre prófugo.

d) Se deben intensificar las campañas educativas para:

1. Evitar en lo máximo la concepción de seres no deseados.
2. Resaltar la trascendencia de las penas existentes para los violadores para desalentar su comisión.
3. El uso de anticonceptivos de emergencia capaces de impedir la unión del espermatozoide con el óvulo, momentos

⁴⁸ Cfr. Proverbios 6:16-17; Éxodo 20:13; Mateo 5:21, Romanos 1:29, 18:21 y Revelaciones 21:8, 22:15. Deuteronomio 30:19-20; Mateo 10:28-31.

⁴⁹ Radio Red, Monitor aproximadamente a las quince horas del día 15 de marzo del año dos mil uno. *Instituto Irma*, teléfono 5260 1719.

⁵⁰ Medina Méndez, Miguel Ángel. Proyecto de publicación en la Revista *Horizontes Aragón*, Revista de Posgrado.

después de una violación, y que existen según se ha expresado en algunos medios de comunicación como es el de Radio Red, a través de Gutiérrez Vivó⁵¹, pero no los abortivos que agreden y matan al producto ya concebido.

4. Que toda mujer lleve consigo este tipo de anticonceptivos como un caso de emergencia para hacer frente a una contingencia en caso del delito de violación.

5. Tomar medidas alternas para que exista una mayor moralización en nuestra sociedad, que influyan en el ánimo varonil para que se abstenga de cometer violaciones de carácter sexual y en la convicción femenil de conservar la vida.

6. El establecimiento de programas para educar moral y psicológicamente tanto a los niños y niñas de la calle, como a los de casa, para una mejor formación sexual, para que procreen en su edad adulta a hijos queridos y aceptados, porque actualmente muchos de ellos son hijos no deseados y no precisamente producto de una violación.

BIBLIOGRAFÍA

1. Díaz de León, Marco Antonio, *Código penal federal con comentarios*, Editorial Porrúa, México, 1994.
2. Goldstein, Raúl. *Diccionario de derecho penal y criminología*, Ed. Astrea, Buenos Aires. 1978.
3. García-Pelayo y Gross, Ramón. *Diccionario pequeño Larousse ilustrado*, Ed. Larousse, México, 1992.
4. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XX, Ed. Driskill, Buenos Aires, 1990.
5. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XXII, Ed. Driskill, Buenos Aires, 1979.
6. *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México, 1998.
7. Landrove Díaz, Gerardo. *Política criminal del aborto*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1976.

⁵¹ Monitor de la mañana, Radio Red, 1110 A. M. Cfr. Información General, ANTICONCEPTIVOS-archivos/infogeneral.htm Pastillas Anticonceptivas de Emergencia (PAE) Pastillas Anticonceptivas de Emergencia (PAE). Las pastillas anticonceptivas de emergencia son píldoras anticonceptivas normales, que contienen las hormonas estrógeno y progestina. Aunque este tratamiento se conoce comúnmente como "la píldora de la mañana siguiente", el término puede ser engañoso; las pastillas anticonceptivas de emergencia se pueden utilizar inmediatamente después de haber tenido relaciones sexuales sin protección o dentro de un periodo de hasta 72 horas. El esquema de tratamiento es una dosis dentro de las primeras 72 horas después de haber tenido relaciones sexuales sin protección y una segunda dosis, 12 horas después de la primera. El uso de las PAE reduce el riesgo de embarazo en un 75% aproximadamente. Esto no significa que el 25% de las mujeres que las tomen quedarán embarazadas. En otras palabras, si 100 mujeres tienen una relación sexual sin protección durante la segunda o tercer semana de su ciclo menstrual, aproximadamente 8 quedarán embarazadas. Si esas mismas mujeres utilizaran píldoras anticonceptivas de emergencia, solamente 2 quedarían embarazadas (esto representa una reducción del 75%) ¿En qué circunstancias puede ser necesaria la anticoncepción de emergencia? La anticoncepción de emergencia se puede utilizar cuando una mujer ha tenido relaciones sexuales sin protección, pero no desea quedar embarazada, cuando: el condón se rompió. Cuando se empieza a tomar sus pastillas anticonceptivas una semana después de cuando le tocaba empezar. Tomaron tanto que ni siquiera pensaron en anticonceptivos. La quiso convencer de que no habría riesgo. Apenas lo conocía. Le dijo que no quería acostarse con él, pero la forzó a tener relaciones sexuales. La anticoncepción de emergencia proporciona una última oportunidad crítica para evitar un embarazo no deseado a aquellas parejas que no utilizaron anticonceptivos. Los jóvenes, en particular, frecuentemente carecen de la preparación para su primera experiencia sexual. A nivel mundial, una de las razones más poderosas para el uso de la anticoncepción de emergencia ha sido el caso de la violencia sexual, por ejemplo las víctimas de violación por motivos políticos en países como Bosnia. En los Estados Unidos, una de cada cuatro estudiantes universitarias reporta haber sido forzada a tener relaciones sexuales por lo menos una vez en su vida. Mientras los anticonceptivos puedan fallar, los hombres violen a las mujeres o la gente sea tan ambivalente respecto al sexo que necesite dejarse llevar por sus instintos, necesitaremos anticoncepción de emergencia. El uso de la anticoncepción de emergencia no sirve para interrumpir un embarazo ya establecido, de hecho, este tipo de anticoncepción es un método que previene un embarazo no deseado. La ciencia médica define el inicio de un embarazo como la implantación de un huevo fecundado en la capa de mucosa que recubre el útero. La implantación ocurre de 5 a 7 días después de la fecundación. Los anticonceptivos de emergencia funcionan antes de la implantación y no cuando la mujer ya está embarazada.

8. Straubinger, Juan, Monseñor *La sagrada biblia*, Edición Ecuménica Barsa, Buenos Aires, Argentina, 1972.
9. <http://www.geocities.com//clm.71/pag2.html>. fecundación, formación de un nuevo ser.
10. Ortiz Echaniz, Silvia. *Una religiosidad popular: El espiritualismo trinitario mariano*, Colección Científica, Serie Antropología social, Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 1990.
11. ¿Qué dice la Biblia sobre la vida pre natal y el aborto.htm.
12. Rojas, Roque, *Último testamento, revelado 1861-1869*, Imprenta Ramírez, México.
13. López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito*, Séptima Edición, Editorial Porrúa México 1999.
14. Monitor de la mañana, Radio Red, 1110 A. M.
15. Monitor de la tarde, Radio Red, 1110 A. M.
16. ANTICONCEPTIVOS-archivos/infogeneral.htm Pastillas Anticonceptivas de Emergencia (PAE)
17. Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, Mayo Ediciones, México, 1981.
18. Enciclopedia, *nuevo plan de estudios consultor universal del estudiante*, Ciencias Naturales, Ed. Cultural, Madrid, España, 1998.
19. Lucrecia Roper *Dignidad y estatuto del embrión humano*, http://www.alerta-mexico.org.mx/dig_est.htm.
20. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Sista, México, 2001.
21. *Código civil federal*, Ed. Sista, México, 2000.
22. Trejo Guerrero, Gabino. *Código civil para el Distrito Federal*, Ed. Sista, México, 2000.
23. *Código civil para el Estado de México*, Ed. Sista, México, 2000.
24. *Código penal federal*, Ed. Sista, México, 2000.
25. *Código penal para el Distrito Federal*, México, 1999.
26. *Código penal para el Estado de México*, México, 2000.

EL PAPEL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Mabel Eugenia Morales Hernández

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Ha sido Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General y de la Dirección General del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la CNDH, Subdirectora de Atención a Víctimas del Delito y del Abuso de Poder de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y actualmente Visitador Adjunto Especial de la Primera Visitaduría General de la CODHEM.

21

SUMARIO: 1. Introducción, 2. Marco Legal: a) Federal, b) Instrumentos Internacionales, 3. Situación actual de los derechos de las víctimas: a) Asesoría Jurídica, b) Coadyuvancia con el Ministerio Público, c) Atención médica y psicológica de urgencia, d) Reparación del daño, e) No obligatoriedad a carearse en caso de que la víctima sea menor y se trate de delito de violación o secuestro, f) Medidas cautelares, 4. Victimización Institucional, 5. Proyectos sobre protección a víctimas de la CNDH, 6. Numeral 3.2.5.8. del Manual para la Calificación de hechos violatorios de derechos humanos, 7. El área de Atención a Víctimas del Delito y del Abuso de Poder de la CODHEM, 8. Conclusiones, 9. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Es de señalarse que la Victimología ha estado acompañada de una gran polémica. A nivel mundial se discute si es una rama autónoma, o si más bien forma parte de la psicología jurídica, de la criminología o de la medicina forense; sin embargo, en México, los motivos que causaron la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron los fuertes reclamos por parte de agrupaciones civiles que clamaban porque la justicia volteara sus ojos a la víctima del delito, a fin de incluirla y respetarla como parte del proceso penal. En algunos extremos, incluso se reclamaba lo que se llamaba el exceso de protección a los derechos de los

delincuentes, en comparación con los nulos derechos reconocidos a las víctimas de los delitos.

Tanto el derecho penal como la criminología han tratado tangencialmente a la víctima, pero ni el primero ni la segunda fueron hechos para estudiarla, para ayudarla, "carecen ambos de interés real por el problema de la víctima".¹

Si bien es cierto que los delincuentes merecen un trato digno a pesar de su conducta reprochable, también es verdad que, la persecución del delito no puede dejar en segundo término la atención que merece la víctima.

La presencia significativa del fenómeno de la corrupción y la penetración de grupos delinuenciales en las instituciones de seguridad, así como el crecimiento desbordado de la impunidad son el reflejo de una sociedad en descomposición; sin duda alguna, la prevención del delito, el combate a la corrupción y una eficiente procuración e impartición de justicia en los últimos años, se han convertido en una aspiración casi imposible que ha generado la desconfianza de la sociedad y su distanciamiento de las instituciones del Estado mexicano, lo anterior derivado del abuso

¹ Martínez Solares, Verónica, *Víctimas y Justicia Penal* en "Proyectos legislativos y otros temas penales", en Sergio García Ramírez y Leticia A. Vargas Casillas, coordinadores, México, IIJ-UNAM, 2003, pág. 213.

de poder y de las inadecuadas prácticas administrativas por parte de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

Muchos son los efectos que origina el delito en la integridad de las víctimas, los daños causados pueden ser físicos, emocionales y materiales, pero uno de los más nocivos es el miedo que provoca en la sociedad, el cual se refleja tanto en el desarrollo económico del país, generando desconfianza en los capitales y desincentivando su inversión, así como el temor que genera un clima de violencia que va mermando la tranquilidad de las familias y de la comunidad en su conjunto. Luego entonces, el combate frontal a la delincuencia y la protección a las víctimas representa una dicotomía indisoluble que el Estado mexicano debe atender.

En este contexto, si la seguridad pública es una actividad inacabada, el respeto a los derechos fundamentales de las *víctimas* debe constituir por tanto, un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de que se establezcan las bases y medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como para las Comisiones de Derechos Humanos de los estados no es ajeno que las *víctimas*, durante muchos años, han sido objeto del olvido institucional a tal grado que en ciertos momentos no solamente han quedado fuera de la protección del Estado sino peor aún, sujetas a su indiferencia, situación que en un estado de derecho y por humanidad no puede tolerarse; ya que el impacto de la victimización puede provocar daños severos que en muchas ocasiones son de difícil o imposible reparación.

Como lo han señalado especialistas en la materia, en el procedimiento penal mexicano la *víctima* padece una cruda realidad, se le da el tratamiento como si fuese un tercero o extraño al problema, se le niegan informes, no se le permite intervenir en el desarrollo del procedimiento convirtiéndose en un simple espectador y algo más que

impertinente para los funcionarios judiciales. A pesar de esta situación, el reconocimiento actual de sus derechos y el fortalecimiento de la posición de las víctimas en los campos del proceso penal y de los derechos humanos, es producto de seis décadas de trabajo en el estudio de los derechos fundamentales y las ciencias penales, dentro de las cuales, la victimología se ha forjado un lugar propio.

En el ámbito internacional la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, como resultado de los debates del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como los trabajos realizados en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en torno a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones, reflejan la preocupación por el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas y su efectivo acceso a la jurisdicción nacional e internacional.

Finalmente, es de comentarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos juega un papel especial en la defensa de los derechos de las víctimas, ya que ante el abandono en el que se encuentran, la confianza en esta institución ha crecido.

2. MARCO LEGAL

a) Federal

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado B, establece los derechos de la víctima u ofendido, los cuales a saber son: recibir asesoría jurídica; ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; asimismo, a recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia.

De igual manera tiene derecho a que se le repare el daño y, en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitarla y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. También señala que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y, además cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado en caso de violación o secuestro por último a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

2. El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141 refiere los derechos de las víctimas u ofendidos del delito en el procedimiento penal, tomando como referencia a los establecidos en la Constitución: recibir asesoría jurídica y ser informada, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso; coadyuvar con el Ministerio Público; estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho; recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquel, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezcan por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en este lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

3. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2000, en el artículo 30 bis, fracción XVI,

establece como imperativo para la Secretaría de Seguridad Pública el organizar, dirigir y administrar un servicio para la atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado para el mejor cumplimiento de esta atribución.

4. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de diciembre de 1995, señala que la actuación y formación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez para lo cual, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes de conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos (artículos 6º y 22 fracciones I y II).

5. Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 2001, señala como atribuciones de la Dirección General de Servicios a la Comunidad y Participación Ciudadana, establecer los lineamientos conforme a las políticas institucionales para orientar a las víctimas de delitos, sobre los servicios legales, médicos y psicológicos necesarios, y canalizarlas a las instituciones correspondientes para procurar su restablecimiento (artículo 18 fracción XVII).

6. Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2002, en su artículo 4º inciso C) establece como obligación del Ministerio Público de la Federación, en materia de atención a víctimas y ofendidos por algún delito, lo siguiente:

- a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;
- b) Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- c) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;
- d) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;
- e) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;
- f) Solicitar a la autoridad, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;
- g) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación y secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;
- h) Debiendo además los agentes del Ministerio Público de la Federación restituir

provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, y junto con los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos, salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, siendo causa de responsabilidad si no lo cumplen; conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, además de prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente, debiendo ser su actuación congruente, oportuna y proporcional al hecho (artículo 54 fracciones I y II);

i) Lo anterior sin perjuicio de que además le corresponde a la Procuraduría General de la República fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que amparan el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sean parte (artículo 5º, fracción II, inciso a).

7. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de junio de 2003, establece como facultades de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito:

- a) Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos por delitos federales, en coordinación con otras unidades administrativas competentes;
- b) Coordinarse con las áreas competentes de la institución para promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios de las víctimas y ofendidos de los delitos federales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- c) Proponer la celebración de convenios con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del artículo 20, apartado B, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) Canalizar a las víctimas y ofendidos por los delitos federales, así como a otras personas cuando resulte necesario, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional vigilando su debida atención;

e) Implementar medidas que faciliten el avenimiento entre la víctima u ofendido del delito y el inculgado.

8. Por su parte, **la Ley de Asistencia Social**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de septiembre de 2004, establece una serie de disposiciones en materia de víctimas del delito en los siguientes términos:

Señala que la Ley se fundamenta en las disposiciones que sobre asistencia social establece la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los sectores social y privado (artículo 1º). Tiene por objeto sentar las bases para lo promoción de un sistema nacional de asistencia social que fomenta y coordina la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia (artículo 2º), entendiendo como asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su reincorporación a una vida plena y productiva.

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, protección y rehabilitación (artículo 3º); tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, siendo sujetos de ésta las víctimas de cualquier tipo de explotación,

tráfico de personas, pornografía y comercio sexual, conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, lo menores de edad y las víctimas del delito (artículo 4º fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII).

Le corresponde al Estado mexicano la rectoría de la asistencia social pública y privada (artículo 5º), proporcionando servicios de esta naturaleza a través de las dependencias del ejecutivo federal, formando parte del Sistema Nacional de Salud los que correspondan a esta materia, siendo la Secretaría del ramo como autoridad sanitaria y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social, las encargadas de formular las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de Asistencia Social.

9. La Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSAI-1999, sobre la Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de marzo de 2000, señala que con dicha Norma Oficial, el gobierno de México da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer.

Además de los ordenamientos señalados, encontramos Acuerdos y Circulares administrativos destinados a instrumentar las disposiciones que la Procuraduría General de la República debe observar en materia de Atención a Víctimas del Delito, tales como los siguientes:

10. El Acuerdo número A/018/01 del Procurador General de la República, por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de marzo de 2001, el cual regula la obligación del

Ministerio Público Federal, de dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas de los delitos y garantizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 20, apartado B de la Constitución General de la República.

11. El Acuerdo número A/124/04, del Procurador General de la República, por el que se crea el Registro Nacional de Víctimas u Ofendidos del Delito, en la Procuraduría General de la República, considera que tratándose de las víctimas u ofendidos del delito, es necesario definir un sistema de atención en el que se instrumenten y unifiquen acciones permanentes en las instituciones encargadas de la procuración de justicia; como desarrollar, administrar y operar los servicios de informática; para instrumentar las políticas, estrategias y acciones en materia de sistemas informáticos; así como para participar en la emisión de lineamientos para la sistematización y procesamiento de datos, así como el establecimiento de puntos de enlace a través de los cuales se realice un ágil y oportuno intercambio de la información contenida en las bases de datos.

12. El Acuerdo número A/068/02 del Procurador General de la República, por el que se crean las Unidades de Protección a los Derechos Humanos en las diversas unidades sustantivas de la Procuraduría General de la República y se establecen los lineamientos para la práctica de inspecciones en materia de Derechos Humanos, considera que los servidores públicos de la PGR deben velar y fomentar el respeto a los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano y, los agentes del Ministerio Público de la Federación, el personal policial y pericial, tienen entre otras obligaciones, las de salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus funciones, así como el conducirse siempre con apego a derecho y pleno respeto a los derechos humanos.

13. El Acuerdo A/131/05 del Procurador General de la República, por el que se crea el

Consejo Asesor de Aplicación del Fondo de Auxilio Económico a familiares de las víctimas de homicidio de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de mayo de 2005, el cual prevé que el Gobierno Federal ante el hecho de que los familiares de las mujeres víctimas de homicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua no han recibido, por múltiples causas, indemnización ni reparación del daño alguna por parte del sujeto activo de delito, determinó, en cumplimiento a las instrucciones giradas al efecto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, que la Procuraduría General de la República procediera a la constitución de un fondo de auxilio económico.

14. La Circular número C/001/04, del Procurador General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de agosto de 2004, por la que se reitera a todos los servidores públicos de la institución su obligación de observar la normatividad interna que la Procuraduría ha emitido, a efecto de fomentar el apego a la legalidad y el respeto irrestricto de los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos.

b) Instrumentos Internacionales:

1. La Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder (Resolución 40/34 del Séptimo Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de las Naciones Unidas), que reconoce la necesidad de tomar medidas más eficaces en los planos internacional, regional y nacional en favor de las víctimas de delitos y de las víctimas del abuso de poder, quienes frecuentemente junto con sus familias, los testigos y otras personas que les presten ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios y, que además pueden sufrir dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes, por lo que es necesario que se adopten medidas en los mencionados ámbitos a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los

derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder.

2. Los Conjuntos de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, de la Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU (1997), que consideran necesario adoptar las medidas eficaces para luchar contra la impunidad y para que en interés de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, se aseguren el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación, sin los cuales no puede haber recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad.

3. El Manual de Justicia para Víctimas, sobre el uso y aplicación de los principios fundamentales de justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, *Hand Book on Justice for Victims* (1999) que señala los mecanismos necesarios para establecer programas efectivos de atención a víctimas del delito y del abuso de poder.

4. La Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del siglo XXI, del Consejo Económico y Social (2000), que considera necesario instrumentar medidas restitutivas de la justicia que se orienten a reducir la delincuencia y a promover la recuperación del daño de víctimas, delincuentes y comunidades.

5. Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Abril de 2005, Comisión de Derechos Humanos de la ONU), que considera necesario hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

6. También resulta importante tomar otros referentes internacionales que aunque no son vinculantes, orientan los criterios para el establecimiento de políticas públicas como la

Recomendación N 2 R (85) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la posición de la víctima en el campo del Derecho Penal y Procesal Penal. (Adoptada por el Comité de Ministros el día 28 de junio de 1985, en reunión número 387 de los Delegados de los Ministros), la cual destaca la importancia de aumentar la confianza de la víctima en la justicia penal y alentar su cooperación especialmente en su calidad de testigo; para lo cual, en el sistema judicial penal, es necesario tener más en cuenta los daños físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos por la víctima, y considerar los pasos que son deseables para satisfacer sus necesidades en esos aspectos; que las medidas para este fin no tienen por que entrar en conflicto con otros objetivos del Derecho penal y procesal-penal, tales como el restablecimiento del orden y la resocialización de los delincuentes, sino que pueden de hecho, ayudar a su consecución y una eventual reconciliación entre la víctima y el delincuente.

7. Y la Decisión Marco del Consejo de Europa de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI) Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 82/1, por la que deberán elaborarse normas mínimas sobre la protección de las víctimas de los delitos, en particular sobre su acceso a la justicia y su derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos, también por lo que respecta a los gastos judiciales. Además, deberán crearse programas nacionales para financiar medidas, tanto públicas como no gubernamentales, de asistencia y protección de las víctimas.

3. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

A continuación intentaremos desarrollar *grosso modo* cada uno de los derechos de las víctimas del delito, contemplados en nuestra Carta Magna:

a) Asesoría Jurídica

Primeramente observemos lo que nuestra Constitución General indica:

Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo

solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Asesoramiento jurídico es, según anota Fix Zamudio:

*El patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.*²

Al respecto, el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a: I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso...

28

Se piensa que es el Ministerio Público el que debe tener, entre sus atribuciones la responsabilidad de asistir jurídicamente a la víctima y a los ofendidos del delito y, obvio, la de informarles sobre sus derechos y sobre el desarrollo del procedimiento penal. Este deber abarca también la etapa del proceso penal, hasta lograr el pago de la reparación del daño.

Al respecto el Código Adjetivo del Distrito Federal señala:

Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas ... (fracción VI del artículo 9).

Como se observa, a diferencia del inculpado que goza de la garantía de una defensa adecuada y gratuita, la víctima sólo tiene la garantía a recibir "asesoría jurídica" y el concepto es muy diferente al de "defensa",³ aunado a lo anterior, existe además la interrogante sobre cuál institución debe darla.⁴

b) Coadyuvancia con el Ministerio Público

Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

La Coadyuvancia consiste, dice Rodríguez Manzanera en "poner a disposición del Ministerio Público (o del Juez instructor, en su caso), todos los elementos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado y a justificar la reparación del daño".

El reconocimiento del derecho de la víctima a la coadyuvancia con el Ministerio Público, posibilita que ésta tenga una participación más directa y activa en las distintas etapas del procedimiento: en la averiguación previa, para llegar a una sólida consignación, y en el proceso, para aportar al juez, a través del Ministerio Público, las pruebas que estime idóneas para culminar con una sentencia justa y, cuando proceda, obtener el pago de la reparación del daño.⁵

² Islas de González Mariscal, Olga, *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*, Colección Nuestros Derechos, México, IJ-UNAM, 2003, pág. 15.

³ "Protección, socorro. Arma o instrumento con que alguien se defiende de un peligro. Abogado defensor. Exposición de los argumentos con que se defiende a alguien". Diccionario de la Lengua Española Esencial, México, Editorial Larousse, 2002, pág. 198.

⁴ Dos grandes avances se encuentran en los Códigos de Procedimientos Penales de los estados de Tabasco y Morelos. Tabasco, por ejemplo, en su artículo 17 (22 de febrero de 1997) contempla la asistencia jurídica a la víctima por conducto de la Procuraduría General de Justicia, la cual será competente y gratuita durante todo el procedimiento, y donde el asesor jurídico del ofendido tiene los mismos derechos y obligaciones de un defensor de oficio. Por su parte, el Código Adjetivo de Morelos, en el mismo numeral (9 de octubre de 1996) y en el 258, establecen la misma garantía. Por lo que hace a la reparación del daño, también son pioneros. Martínez Solares, Verónica, *Víctimas y Justicia Penal* en "Proyectos legislativos y otros temas penales", Sergio García Ramírez y Leticia A. Vargas Casillas, coordinadores, México, IJ-UNAM, 2003, pág. 216.

⁵ *Ídem*, pág. 19.

No obstante lo anterior, en la práctica, el desempeño del Representante Social, deja mucho que desear, pues en ocasiones no proporciona ninguna información del caso a la víctima, ni siquiera le da copia simple de su denuncia o querrela, quedando indefensa la víctima. En otras ocasiones nos encontramos que hay víctimas u ofendidos que se dan a la tarea de buscar y proporcionar pruebas al Ministerio Público, ante su pasividad o negligencia, arriesgándose con ello a volver a ser víctima de su victimario, pues hasta los citatorios les tienen que entregar.⁶

Respecto a la segunda parte de esta fracción:

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

Esta garantía se puede considerar como una medida de control en las actuaciones del Ministerio Público y al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia:⁷

ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuellan, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el

Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

TOMO VI, p. 25, Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Novena, Época, Volumen VI, Semanario Judicial de la Federación, Pág. 25, 10 de enero de 1997.

c) Atención médica y psicológica de urgencia

Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

El inicio de este derecho lo marca el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona textualmente lo siguiente: *toda persona tiene derecho a la protección de la salud.*⁸

Al respecto, la Ley General de Salud señala en el

⁶ Ídem, pág. 20.

⁷ <http://cndh-intranet/pjuridico/jurisprudencia>

⁸ <http://cndh-intranet/pjuridico/legislacion/>

artículo 27 que "Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: ... III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, *incluyendo la atención de urgencias;*⁹ ...

Más adelante, en el artículo 171 indica que:

Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a ... quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos....

Por su parte, el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, indica que:

Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos.

Agrega el numeral 72 del mismo ordenamiento jurídico que:

Se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.

En caso de urgencia o cuando el paciente se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, el documento a que se refiere el artículo anterior, será suscrito por el familiar más cercano en vínculo que le acompañe, o en su caso, por su tutor o representante legal, una vez informado del carácter de la autorización. Cuando no sea posible obtener la autorización por incapacidad del paciente y ausencia de las personas a que se refiere el párrafo que antecede, los médicos autorizados del hospital de que se trate, previa valoración del caso y con el acuerdo de por lo menos dos de ellos, llevarán a cabo el procedimiento terapéutico que el caso requiera, dejando constancia por escrito, en el expediente clínico. (artículo 81).

Estos derechos que se mencionan son de asistencia, por lo que en este rubro se debe descartar la rehabilitación médica, así como el tratamiento psicológico prolongado.

Se ha documentado mediante estudios científicos que un delito va más allá de las lesiones físicas, los eventos delictivos pueden ser traumáticos y generar efectos primarios esperables en las víctimas, en particular si se acompañan de violencia¹⁰. Por esto, la primera intervención psicológica es fundamental para lograr una recuperación -ésta muchas veces puede ser simplemente un trato de respeto y empatía a su persona-, lo que puede prevenir la agudización de posibles secuelas postraumáticas y otros problemas psicológicos o aún psiquiátricos, a largo plazo.¹¹

Es muy importante mencionar que cuando los hechos acaban de ocurrir y la víctima se presenta en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público a presentar su denuncia o querrela, su estado psicoemocional no es el idóneo para realizar declaración alguna, comprometiendo de esta manera la investigación misma.

Las lesiones físicas y psicológicas no atendidas correctamente, no sólo destruyen cuerpo, mente y espíritu de la víctima: destruyen un proyecto de vida de varios individuos (familiares, amigos, conocidos...) y, en última instancia, de la sociedad.¹²

d) Reparación del daño

Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Al respecto, Carlos Creus señala que:

⁹ Ídem.

¹⁰ Martínez Solares, Verónica, *Víctimas y Justicia Penal* en "Proyectos legislativos y otros temas penales", Sergio García Ramírez y Leticia A. Vargas Casillas, coordinadores, México, IJ-UNAM, 2003, pág. 223.

¹¹ Ídem, pág. 224.

¹² Ídem, pág. 226.

*el proceso de victimización que se presenta en la doctrina penal y puja por penetrar en los sistemas penales en los últimos tiempos se despliega en el sentido de protección total a la persona de la víctima del delito, con lo que la reparación del equilibrio y el goce de los bienes que ese delito pudo haber quebrantado excede la pura dimensión económica a la que el derecho civil nos había acostumbrado. Se pretende a una reparación del daño tan integral que, prácticamente, se concibe constituida en una reconstrucción de la persona de la víctima, tal como era su entidad antes del hecho.*¹³

La reparación del daño es lo mínimo a que una víctima tiene derecho frente a la agresión directa que ha sufrido: si hay sentencia condenatoria es porque hubo un delito, esto es, hubo un bien jurídico tutelado que sufrió un daño y, por lo mismo, éste debe ser reparado.¹⁴

La reparación del daño es una sanción pecuniaria, el artículo 30 del Código Penal Federal¹⁵ (en adelante CPF) indica que ésta comprende:

- a. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- b. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y
- c. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

En el artículo 30 bis del CPF señala que las personas que tienen derecho a la reparación del daño son en el siguiente orden:¹⁶

1° el ofendido

2° en caso del fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Es preciso mencionar que el artículo 31 del mismo ordenamiento indica que la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. El 31 bis agrega que:

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Finalmente, el artículo 34 textualmente señala:

La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo...

No obstante, se puede pensar que este derecho consagrado en la Constitución y en las leyes sustantivas es letra muerta, por que la víctima tiene que llevar otro proceso de orden civil para hacer efectivo el pago de la reparación del daño.

Cuando el Juez no dicte sentencia respecto a la reparación del daño la víctima puede optar por dos vías: una, impugnar la resolución ante el tribunal

¹³ Creus, Carlos, *Reparación del daño producido por el delito*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1995, pág. 19.

¹⁴ Martínez Solares, Verónica, *Víctimas y Justicia Penal* en "Proyectos legislativos y otros temas penales", Sergio García Ramírez y Leticia A. Vargas Casillas, coordinadores, México, IJ-UNAM, 2003, pág. 227.

¹⁵ Código Penal Federal, Agenda Penal Federal, Décimo quinta edición, Ed. ISEF, México, 2005.

¹⁶ *Ídem*.

de alzada, o bien ejercitar su acción ante la autoridad civil. Esta última vía también la puede ejercitar en los casos de no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria (artículo 34, párrafo final, del Código Penal Federal).

Antes de terminar esta parte, sería conveniente, detenerse a analizar el voto razonado en la sentencia del 8 de julio de 2004, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Juez *Ad Hoc*: Francisco Eguiguren Praeli, en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, ya que ilustra cabalmente el alcance de las consecuencias materiales y no materiales de un delito simple o grave, para las víctimas y ofendidos del delito:

He votado de manera conjunta compartiendo la sentencia de la Corte que declara la responsabilidad del Estado del Perú por la violación de los derechos de los hermanos Rafael y Emilio Gómez Paquiyauri a la vida, libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y otros. No obstante, estimo necesario expresar algunas reflexiones personales respecto a la naturaleza y circunstancias particulares de este caso, así como a la forma en que, considero, debería abordarse el tema de la reparación a las víctimas, especialmente cuando se trata del asesinato de un niño y un adolescente.

1. Los hermanos Rafael y Emilio Gómez Paquiyauri, tenían 14 y 17 años respectivamente. Eran, pues, dos menores de edad, que fueron indebida y arbitrariamente privados de su libertad por personal de la Policía Nacional, sin que estuvieran incurso en mandato judicial de detención ni en situación de flagrante delito. Ni siquiera realizaban actividad alguna que hubiera justificado su detención, incluso dentro de un estado de emergencia. Al momento de su detención fueron sometidos a maltratos por los efectivos policiales; no se les condujo a un centro de detención, siendo trasladados a un paraje apartado donde se les sometió a tortura y tratos crueles poco antes de ejecutarlos en forma vil y alevosa.

Tales hechos han sido plenamente probados en este proceso ante la jurisdicción internacional, pero también quedaron previamente acreditados en el proceso penal ante el Poder Judicial nacional, que condenó a los autores directos de estas violaciones graves. También han sido reconocidos y aceptados por el propio Estado. La responsabilidad internacional del Estado del Perú, a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas por personal policial, no admite pues dudas. De allí la condena que le impone la sentencia de la Corte y su obligación de reparar a las víctimas.

2. Si bien los dos autores directos de estos crímenes fueron juzgados y sancionados en la jurisdicción interna, recibiendo condenas de 18 y 6 años de prisión respectivamente, diversos aspectos del caso son seriamente cuestionables.

En primer lugar, los condenados recuperaron la libertad poco tiempo después de la sentencia, sin haber cumplido siquiera un tercio de la pena con prisión efectiva, acogiéndose a beneficios penitenciarios. Aunque no puede negarse la existencia y aplicación de estos beneficios, cuando nos encontramos ante una rehabilitación social del delincuente, su otorgamiento por el Estado -como ha señalado la Corte en esta sentencia- debe ser debidamente ponderado y analizado. Sobre si nos encontramos frente a violaciones graves de los derechos humanos, perpetradas en agravio de un niño y un adolescente inocentes, a fin de evitar que tales beneficios puedan constituir una forma encubierta de impunidad.

En segundo lugar, las indemnizaciones impuestas como reparación a pagar por los condenados en el proceso penal, no han sido pagadas a los deudos de los hermanos Gómez Paquiyauri, dado los escasos ingresos y recursos económicos de que disponen estos ex policías. Y dado que la Policía o el Estado no fueron emplazados ni condenados en el proceso ante la jurisdicción interna, tampoco se les impuso el pago solidario de alguna indemnización en favor de las víctimas, lo que ha impedido hacer efectivo cualquier cobro.

En tercer lugar, el capitán de la Policía, sindicado, por los autores materiales de los crímenes, como autor intelectual y responsable de la orden de ejecución de los hermanos Gómez Paquiyauri, no ha podido ser juzgado ni condenado hasta la fecha por encontrarse prófugo de la justicia, quedando el proceso reservado y en riesgo de prescribir la acción penal. Es grave que, a pesar de haber transcurrido 13 años desde los crímenes, este prófugo no haya sido capturado, lo que pone en tela de juicio la real voluntad de las autoridades nacionales de realizar su búsqueda y detención. Más aún si tal prófugo ha presentado recursos dentro del proceso, por medio de su abogado.

Ello no sólo configura una evidente situación de impunidad, sino que abre legítimas dudas, pendientes de investigación, sobre la posible participación de algunos otros autores intelectuales o responsables de la orden de ejecución de los hermanos Gómez Paquiyauri, a nivel de oficiales superiores de la Policía o de las autoridades políticas. Como ha dispuesto la sentencia de la Corte, se impone que el Estado realice la captura

de este prófugo, sin dejar prescribir los delitos, procediendo a la investigación cabal de los hechos y a la condena y sanción de todos los responsables.

3. Respecto al tema de las reparaciones, considero que hubiera sido preferible establecer como criterio predominante la reparación del daño al proyecto de vida, ocasionado por la ejecución de ambos niños. Ello lo encuentro preferible y más adecuado que haber considerado dentro del daño material la pérdida de ingresos, como se ha hecho en ésta y otras sentencias de la Corte. El daño al proyecto de vida, conforme señalaron los jueces Cañado Trindade y Abreu Burelli en su voto razonado conjunto en el caso Loayza Tamayo, resulta un concepto más apropiado tratándose de una reparación por violaciones graves a los derechos humanos. Permite tomar distancia de criterios propios del Derecho Civil Patrimonial, como la pérdida de ingresos, el daño emergente, el daño al patrimonio familiar o el lucro cesante.

El daño al proyecto de vida involucra tanto aspectos materiales como inmateriales en la violación de este derecho fundamental de la persona; comprende así no sólo una reparación indemnizatoria por la privación arbitraria de la vida, sino por la afectación y truncamiento al libre desarrollo de la personalidad, la interrupción de las acciones que pudieron realizar ambos niños no sólo en lo laboral (pérdida de ingresos) sino también en aspectos espirituales, la realización personal y familiar, la consecución de planes y metas. Valorar el daño material estimándolo en pérdida de ingresos, resulta poco satisfactorio sobre todo tratándose de niños o adolescentes que no han adquirido aún propiamente una inserción laboral o realización profesional, ni una incorporación efectiva en el mercado de trabajo. El reconocimiento de un daño al proyecto de vida, resulta así más integral y consistente desde una perspectiva de protección a los derechos humanos, apartándose de corrientes esencialmente patrimonialistas. Además incluye la dimensión inmaterial, lo que hace innecesario tener que contemplar por separado un daño moral a las víctimas directas cuando éstas han muerto... Considero, pues, que la Corte podría revisar los criterios para establecer las reparaciones en casos futuros, con mayor razón cuando se trata de niños o adolescentes privados de la vida.

4. Aunque tampoco comparo del todo el uso del criterio del daño emergente, encuentro positivo que, finalmente, la Corte haya agrupado bajo este concepto un conjunto de gastos efectuados por la familia Gómez Paquiyaury a consecuencia de la muerte de sus hijos Rafael y Emilio, tales como gastos funerarios y de

tratamiento médico para algunos de los familiares. También encuentro adecuado que se haya optado por incluir en este rubro los recursos destinados para el tratamiento psicológico que puedan haber requerido o que requieran en el futuro los miembros de esta familia, como consecuencia del sufrimiento padecido y de los actos de hostigamiento y segregación a que fueron injustamente expuestos. De este modo, se evita consignar los gastos por tratamiento psicológico como un rubro específico de la reparación por daño inmaterial, conforme se ha establecido en otros casos, reconociendo -más bien- que realmente se trata de un gasto a consecuencia de la violación a los derechos sufrida, es decir, una suerte de "daño emergente". Dado que el grueso de estos gastos fueron afrontados por los padres, parece razonable que esta reparación se entregue a ellos y no individualmente a cada integrante de la familia.

5. Debe resaltarse la decisión de la Corte que, además de haber considerado a los hermanos Rafael y Emilio Gómez Paquiyaury como víctimas directas, resolvió incluir a los miembros de su familia (padres y hermanos) como víctimas indirectas (parágrafos 118 y 119), atendiendo a los padecimientos ulteriores que han tenido que soportar en su integridad personal y dignidad. En tal sentido, se justifica su condición de sujetos de reparación por daño inmaterial o moral.

Comparto lo expuesto por la Corte, en los párrafos 218 y 219 de la sentencia, respecto a que debe admitirse, sin necesidad de mayor probanza, el padecimiento y aflicción que causa la muerte de un familiar a los miembros de la familia ligados por un estrecho contacto afectivo o físico con los fallecidos. Con mayor razón cuando se trata del asesinato de un niño. También comparto la aseveración de que, no obstante, resulta difícil en este caso determinar o individualizar el distinto grado de sufrimiento o afectación padecido por cada miembro del entorno familiar. Por ello, dado que a lo largo del proceso ante la jurisdicción internacional se ha evidenciado que ha sido la familia Gómez Paquiyaury la que ha padecido en su conjunto no sólo la muerte de sus hijos Rafael y Emilio, sino los hostigamientos y afectaciones ulteriores, parece razonable que la reparación por daño moral se entregue a los padres de las víctimas directas, para que éstos decidan sobre la utilización o distribución de este monto en favor del conjunto del núcleo familiar.

También está plenamente justificado que se haya incorporado como víctimas, sujetas a reparación por daño moral, a la niña Nora Emely Gómez Peralta, hija de Rafael Gómez Paquiyaury, nacida después de su

fallecimiento, y a su madre Jacinta Peralta. Ambas han sufrido especial padecimiento y aflicción por la pérdida abrupta de Rafael en pleno embarazo de Jacinta, privando a su vez a la niña de la presencia de su padre.

6. Siendo que la reparación no debe limitarse únicamente a aspectos patrimoniales o de indemnización, resulta fundamental que la Corte haya incluido como parte de la reparación actos públicos de satisfacción, resarcimiento y desagravio a los hermanos Gómez Paquiyauri y su familia. Puede así mencionarse los mandatos de la Corte para que se haga un público reconocimiento de la responsabilidad del Estado en este caso, la publicación de las partes pertinentes de la sentencia que prueban la verdad de lo sucedido, que se asigne el nombre de los hermanos Rafael y Emilio Gómez Paquiyauri a un colegio de El Callao, o que se otorgue una beca de estudios para la niña Nora Emely.

7. Considero que el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri es emblemático, pues ilustra sobre violaciones graves a los derechos humanos sucedidas en el Perú a consecuencia de una política represiva y antisubversiva que desconoció los derechos fundamentales y el respeto a la dignidad de la persona. La responsabilidad del Estado es pues nítida y manifiesta. De allí que, además de la reparación a las víctimas, es importante el aporte de la sentencia al esclarecimiento de la verdad y a la realización de actos y medidas que hagan que se tome conciencia social de la magnitud del daño causado, así como a la necesidad de evitar que estas situaciones se repitan.

El Estado y la sociedad peruana deben asumir y comprender que el asesinato cruel y absurdo de un niño y un adolescente, no puede quedar impune ni exento de sanción y reparación. Pero no se trata de circunscribirse únicamente a aprobar o cuestionar el monto de la reparación patrimonial impuesta por la Corte al Estado en favor de los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri. Detener arbitrariamente y maltratar a estos menores de edad, someterlos a torturas y ejecutarlos, mentir al público indicando que fueron terroristas muertos en un enfrentamiento armado con las fuerzas del orden; son hechos muy graves e inaceptables dentro de un régimen democrático,

comprometido con el respeto de la persona humana y su dignidad.

Lo sucedido en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri debe conmover y consternar a la sociedad peruana y sus autoridades. Si estos hechos no hubieran sido casualmente registrados por la televisión, tal vez la verdad nunca se hubiera conocido ni los victimarios directos habrían sido sancionados, aunque sea parcialmente. La Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional ha documentado miles de casos de violación a los derechos humanos que no tuvieron, en su momento, esta posibilidad de esclarecimiento.

El caso de los hermanos Gómez Paquiyauri es particularmente doloroso, sobre todo porque se trató del asesinato de un niño y un adolescente inocentes de cualquier delito o falta, ejecutados por personal policial con crueldad e indolencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos les ha hecho finalmente justicia, a ellos y a sus familiares. El Estado Peruano debe asumir su responsabilidad, a pesar que actualmente exista un gobierno que se esfuerza por respetar los derechos humanos y dar cumplimiento a las sentencias de la Corte.¹⁷

e) No obligatoriedad a carearse en caso de que la víctima sea menor y se trate de delito de violación o secuestro

Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

Esta garantía tiene como finalidad garantizar plenamente los derechos de los menores consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959.¹⁸

Es una medida de protección de los efectos psicoemocionales graves como el secuestro y la violación; y una excepción a la garantía de los inculpados contemplada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política Mexicana.

¹⁷ <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/110-esp.html>

¹⁸ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, compilador, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos* ONU-OEA, CNDH, 1994, Tomo II, pág. 118.

Sobre este respecto, valdría la pena sensibilizar más al Representante Social y al Juzgador, ya que la víctima debe encontrar quien la escuche, la atienda, quien la apoye, no obstante resulta que su primer contacto con la autoridad, generalmente, es frío, impersonal y rutinario.¹⁹

f) Medidas cautelares

Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Se entiende que esta fracción tiene como fundamento el temor que la víctima siente hacia el victimario, pues casi siempre son amenazadas o sin hacerlo, se teme por las represalias que pudiera haber, tras la denuncia del delito.

Esta fracción toma verdadera importancia para los casos de violencia familiar, en abusos hacia menores por sus familiares y delincuencia organizada.

No obstante, no se especifica cuáles son las medidas que se debieran tomar.

Sin embargo, en el artículo 202 del Código Penal del Distrito Federal señala que:

El Agente del Ministerio Público apercibirá al indiciado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, debiendo de aplicar las medidas de apremio que concede la ley, para su cumplimiento. Al ejercitarse la acción penal, el Representante Social, solicitará a la Autoridad Judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y el Juez resolverá sin dilación.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 59 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal²⁰ se mencionan algunas medidas:

... En los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el Juez,

de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que deben intervenir en ella.

4. VICTIMIZACIÓN INSTITUCIONAL

Al respecto sostiene Berllagio -citando a Luis Rodríguez Manzanera- que victimización es la explotación y/o el abuso de una o más personas por otras. Teóricamente se coincide en tres niveles de victimización:²¹

- Victimización primaria. Es la dirigida contra una persona en particular.
- Victimización secundaria. Es la que padecen grupos específicos, o sea, una parte de la población.
- Victimización terciaria. Es la dirigida contra la comunidad en general.

De esta clasificación se deriva una victimización directa y una indirecta. En la primera, la agresión y el daño recae sobre el sujeto pasivo del delito y en la segunda, se da como consecuencia de la victimización directa de la primera y recae sobre las personas que tienen una relación estrecha con la víctima como son los familiares y terceras personas.²² También se les denomina "ofendidos del delito".

A lo anterior, hay que agregar otro tipo de víctima, la que es victimizada por los servidores públicos de las instituciones de procuración y administración de justicia, al denunciar el hecho delictivo sufrido, - en este tenor puede tratarse de la misma víctima directa y/o los ofendidos-, al realizar gastos económicos para acudir a la justicia y/o por actos

¹⁹ Islas de González Mariscal, Olga, *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*, México, IJ-UNAM, 2003, pág. 33.

²⁰ *Agenda Penal del Distrito Federal*, 12ª. Ed., Editorial ISEF, 2005. México.

²¹ Molina Flores, Pedro, *Victimización y sistema penal*, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Ed. Gudiño Cicero, 2005, pág. 29

²² *Ídem*, pág. 30.

de corrupción, cuando no se les repara el daño, cuando tienen que carearse con su victimario, cuando no reciben asesoría jurídica adecuada, cuando reciben un trato prepotente y descortés, etc. Para este argumento, valdría hacer notar -no como justificación, sino como prevención- que personal de éstas instituciones está sujeto a estrés laboral, ocasionado por el continuo y sostenido contacto con el sufrimiento de las víctimas, pesadas cargas de trabajo, insuficientes salarios, la personalidad de cada individuo y no olvidemos que tienen una familia que atender y apoyar etc.; por lo que, tal vez sería conveniente ver la posibilidad de realizar rotación de personal, así como terapias antiestrés periódicas, ya que probablemente padecen el síndrome de burnout. Este gasto y cambio de personal, dejará ver mejores resultados en el desempeño de las labores y en la atención al público, por que además mejorará sus relaciones interpersonales y familiares.

5. PROYECTOS SOBRE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CNDH

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha llevado a cabo importantes proyectos con la finalidad de que se le reconozca a la víctima todos los derechos que le corresponden:

- a) En octubre de 1997 se diseñó un "Modelo de Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito". En dicho modelo se dio seguimiento a los principios fundamentales de justicia, consagrados en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para las víctimas del delito y del abuso de poder.
- b) En 1998 se redactó un anteproyecto para adicionar, en el artículo 20 de la Constitución Federal, el apartado B para consagrar los derechos de las víctimas y los ofendidos por el delito.
- c) El 21 de febrero de 2000, se estructuró y puso en práctica el programa PROVÍCTIMA, mediante acuerdo del presidente de la Comisión (Acuerdo 01/2000).

6. NUMERAL 3.2.5.8. DEL MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS. NEGATIVA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DEL DELITO

DENOTACIÓN:

1. La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia,
2. cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización,
3. en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos,
4. con motivo de un delito.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. DEL INCULPADO:

...

B. DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.²³

7. EL ÁREA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DEL ABUSO DE PODER DE LA CODHEM

En el Estado de México, incluyó los derechos para las víctimas contemplados en el apartado B del artículo 20 de la Constitución General, en el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, pero además agregó la fracción VII que textualmente señala:

Solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

Por todo lo anterior, la H. LV Legislatura del Estado de México, preocupada por la situación actual de las víctimas de esta Entidad Federativa, decidió otorgar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para el ejercicio fiscal 2006, una partida de 7.5 millones de pesos, para que en coordinación con las instituciones y autoridades preste auxilio pronto y eficaz a las víctimas.

Aunado a ello, se creó dentro de esta Defensoría de Habitantes Local, el área de Atención a las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, para

que en coordinación con las instituciones públicas federales, estatales y municipales, así como privadas u organismos no gubernamentales se preste auxilio pronto y eficaz a las víctimas.

La visión de esta área es impulsar y desarrollar actividades efectivas orientadas a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Se gestiona y lleva el seguimiento de los servicios: jurídico, médico, psicológico y de asistencia social a todas las víctimas directas y/o indirectas de delitos.

Para ser atendidos en esta área, se puede hacer llegar la petición de manera telefónica, para lo cual se cuenta con el número 01 800 27 ABUSO para todo el Estado de México y el Distrito Federal. Así como por el correo electrónico: codhem_provictima@prodigy.net.mx. Además de presentarlas de manera personal, por fax y por correo postal en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos o bien, a través de la Visitaduría Itinerante.

8. CONCLUSIONES

No obstante que aún son pocos los derechos de las víctimas reconocidos en el derecho jurídico mexicano, los que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna, no se cumplen cabalmente, ya que no existe una política pública de colaboración institucional uniforme y coordinada, entre los diversos órdenes de gobierno, que permita el impulso de acciones integrales y firmes a fin de procurar que los derechos de las víctimas queden garantizados con eficiencia.

Por otra parte, es fundamental que exista personal especializado en atención Victimológica en las instituciones de procuración y administración de justicia.

Aunado a lo anterior, debe haber una reforma penal sustantiva acompañada de una procesal que permita rápida y eficazmente la solución a los

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Quinta Edición, 2002.

problemas jurídicos de las víctimas como: la reparación del daño, no ejercicio de la acción penal, solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, etc.

Por otra parte, es obvio que se están creando en las Comisiones de Derechos Humanos áreas especializadas para la atención a víctimas del delito ante la incapacidad de las procuradurías de justicia, ya sea por falta de presupuesto, por carga de trabajo, por insensibilidad de sus servidores públicos, etc., aunado al hecho de que la víctima u ofendidos del delito, no identifican a las instituciones de procuración y administración de justicia como los defensores de sus derechos, ya que en algunas ocasiones sus servidores públicos son las que se los han vuelto a vulnerar, es decir, los sobrevictimizan.

9. BIBLIOGRAFÍA

- Adato Green, Victoria, *Urge instrumentar una política criminal que dé resultados*, Revista de Ciencias Penales *Iter Criminis* Núm. 12, INACIPE, México.
- Agenda Penal Federal, 15ª. Ed., Editorial ISEF, 2005. México.
- Agenda Penal del Distrito Federal , 15ª. Ed., Editorial ISEF, 2005. México.
- Compendio de Legislación en Atención a Víctimas de Delitos*, Colección Victimológica, INACIPE, 2004, Tomo 5, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, CNDH, 9ª. Ed., 2005.
- Creus, Carlos, *Reparación del daño producido por el delito*, 1ª edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1995, Argentina.
- Decreto Constitucional, Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 4ª. Ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, México.
- Delgado Moya, Rubén, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Comentada"*, 6ª. Ed., Editorial Sista, 1997, México.
- Diccionario de la Lengua Española Esencial*, 1ª Ed., Editorial Larousse, 2002, México.
- García Ramírez, Sergio, *Mensaje en la ceremonia de inauguración del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 21 de febrero de 2000.
- Islas de González Mariscal, Olga, *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*, México, IJ-UNAM, 2003, México.
- Lagunas Santiago, Jorge Antonio, *Panorama jurídico en materia de víctimas del delito en México*, Gaceta No. 155 de la CNDH, 2003, México.
- Martínez Solares, Verónica, *Víctimas y Justicia Penal en "Proyectos legislativos y otros temas penales"*, Sergio García Ramírez y Leticia A. Vargas Casillas, coordinadores, México, IJ-UNAM, 2003, México.
- Molina Flores, Pedro, *Victimización y sistema penal*, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Ed. Gudiño Cicero, 2005, México.
- Reyna Alfaro, Luis Miguel, *Victimología y Victimodogmática: Una aproximación al estudio de la víctima en el derecho penal*, Coordinador, Ed. Ara, 2003, Perú.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología*, 6ª. Ed., Porrúa, México, 2000
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús, compilador, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, CNDH*, 1994, Tomo I, México
- _____, compilador, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, CNDH*, 1994, Tomo II, México.
- <http://www.l.umn.edu/humanrts/iachr/C/110-es.html>
- <http://cndh-intranet/pjuridico/legislacion/>
- <http://cndh-intranet/pjuridico/jurisprudencia>